

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 59775

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado bajo el radicado NC2016/0006053 del 28 de diciembre de 2016, la sociedad **C2N DIAGNOSTICS LLC**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” de la solicitud de patente para la invención titulada “ANTICUERPO ANTI-TAU HUMANIZADO DERIVADO DEL ANTICUERPO MURINO HJ8.5”, la cual se corresponde con la solicitud internaiconal PCT/US2015/038002.

SEGUNDO: Que adelantado el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000, mediante la Resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio decidió negar el privilegio de patente a la solicitud referida en el considerando anterior.

TERCERO: Que inconforme con la decisión referida en el considerando anterior, la apoderada de la solicitante formuló dentro del término legal el correspondiente recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0009860, el cual fue atendido mediante la Resolución N° 29658 del 18 de junio de 2020.

CUARTO: Que esta Superintendencia procedió a la revisión de oficio de la resolución por medio del cual se resolvió el recurso referido en el considerando anterior, evidenciando que la misma fue emitida sin la firma del funcionario competente, situación que en efecto, compra una falta de los requisitos formales del acto administrativo para su existencia.

Sobre el particular resulta de importancia indicar que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad uniltateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar la existencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Adminsitración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos comportan que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

el recurso de reposición por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedido en debida forma, afectandose así en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina una invalidez del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones normativas señaladas por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 6.2 del capítulo sexto del Título I de la Circular Única, la Superintendencia de Industria y Comercio notifica los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial por medios electrónicos, también lo es que el acto administrativo se sujeta a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de existencia y validez que establece lo siguiente:

“Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley”.

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de reponer su decisión sobre la patente, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 29658 del 18 de junio de 2020, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a resolver en debida forma el recurso de reposición interpuesto por el solicitante contra la Resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de septiembre de 2019 con el N° NC2019/0009860, encontrándose dentro del término establecido para el efecto C2N DIAGNOSTICS LLC, interpusó recurso de reposición contra la Resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019, con fundamento en los argumentos que se exponen que a continuación se sintetizan.

5.1. Actuación administrativa.

En primer lugar, la sociedad recurrente presenta un resumen de hechos surtidos durante el trámite de la solicitud.

5.2. De la materia reclamada.

La sociedad recurrente cita los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y señala que *“La materia de invención recitada en el pliego reivindicatorio pendiente de la solicitud de patente de la referencia se refiere a anticuerpos que comprenden los dominios variables de cadena ligera y pesada de un anticuerpo anti-tau. Este anticuerpo se identifica como el anticuerpo C2N-8E12 de los Ejemplos de la presente solicitud”*.

5.3. Del efecto técnico.

La sociedad recurrente indica que *“(…) los inventores generaron y caracterizaron inicialmente cuatro dominios variables de la cadena pesada humanizada (VH1-4) y cuatro dominios de cadena ligera humanizada (VK1-4) dirigidos contra la proteína hTau (ver el Ejemplo 1 y la Tabla B-1 de la solicitud presentada). Partiendo de lo anterior, se evaluó la expresión de anticuerpos humanizados que comprenden las diferentes combinaciones de cadenas pesadas (VH) y ligeras (VK) (ver la Figura 3 de la solicitud presentada), al igual que la potencia (IC50) de las diversas combinaciones VH/VK (ver Figura 4 de la solicitud presentada).*

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

Igualmente, con la presente invención también se caracterizaron los anticuerpos humanizados en términos de afinidad y especificidad de unión para hTau (ver, por ejemplo, las Figuras 5, 6, 10 y 11 de la solicitud presentada). Se demostró que el anticuerpo altamente eficaz designado como C2N-8E12 se une específicamente a Tau en CSF de sujetos humanos con tauopatías (véase el Ejemplo 7 y la Figura 11)".

5.4. Del problema técnico.

Posterior a ello, la sociedad recurrente argumenta que "el problema técnico objetivo resuelto por la presente invención es la provisión de un anticuerpo anti-tau humanizado mejorado, no simplemente la provisión de una alternativa al anticuerpo HJ8.5 del D1 citado como lo señala el Examinador (...)

Como se muestra en el Ejemplo 2 y la Fig. 5 de la solicitud presentada, el anticuerpo reivindicado logra una cinética de unión diferente, incluso en comparación con un anticuerpo monoclonal quimérico basado en el anticuerpo HJ8.5 (...)

Específicamente, el anticuerpo reivindicado (pareja VK2/VH1 en la figura 5) tiene una constante de velocidad de disociación más lenta ($K_d = 6.21 \text{ E-}04 \text{ s-}1$) en comparación con el HJ8.5 quimérico ($K_d = 1.43 \text{ E-}03 \text{ s-}1$)(...)

Este resultado sorprendente hace que el anticuerpo reivindicado sea particularmente prometedor para el tratamiento de las tauopatías. No hay forma de que tal mejora asociada con las secuencias humanizadas hubiera sido previsible por la persona experta en la materia en base a una comprensión general de las técnicas de humanización para anticuerpos.

Además, también debe apreciarse que los anticuerpos reivindicados tienen un perfil de expresión particularmente favorable en comparación con otros anticuerpos anti-tau humanizados, incluso entre otros anticuerpos humanizados desarrollados a partir del anticuerpo anti-tau murino HJ8.5. Como se demostró en el Ejemplo 1 (...). Esta expresión favorable fue sorprendente y es una propiedad ventajosa del anticuerpo reivindicado sobre formas humanizadas alternativas"—Subrayado dentro del texto—.

5.5. De las diferencias entre la invención reivindicada y el estado de la técnica.

Documento D1

La sociedad recurrente afirma que "(...) En comparación con el anticuerpo HJ8.5 del D1 citado, la región variable del anticuerpo de la reivindicación 1 presenta once (11) diferencias de aminoácidos: siete (7) de estas diferencias ocurren en la región variable de la cadena ligera y cuatro (4) diferencias ocurren en la región variable de la cadena pesada (...) Sin embargo, la combinación de las enseñanzas señaladas de D1 y D2 no llevaría a una persona normalmente versada en la materia a obtener la materia recitada en las reivindicaciones de la presente solicitud.

El solicitante sostiene que incluso si un experto en el arte hubiera estado motivado para modificar el anticuerpo HJ8.5 en once (11) ubicaciones distintas, el número de combinaciones posibles para lograrlo supera los 100 billones (es decir, 19 posibilidades de sustitución de aminoácidos naturales en 11 posiciones: $19^{11} = 1,16 \times 10^{14}$) (...) La opinión de la Oficina no tiene en cuenta la inmensa amplitud de posibles sustituciones de aminoácidos necesarias para alcanzar el anticuerpo reclamado a partir del D1, ni la imprevisibilidad de la técnica".

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

5.6. De las enseñanzas del documento D2.

Posterior a ello, la sociedad recurrente argumenta que “El documento D2, en el párrafo [00169], discute el potencial para el “modelado por computadora” en la selección de residuos de aminoácidos para la sustitución, pero esta divulgación es meramente una sugerencia de una herramienta y carece de alguna explicación en cuanto a qué aminoácidos deben ser sustituidos o por qué razón (...) el párrafo [0067] de la presente solicitud en realidad está dirigido a la retención de aminoácidos y al concepto de que algunos aminoácidos no deben sustituirse.

(...) en la resolución No. 31680 se cita la Tabla 2 del D2 como un aparte de dicho documento que tiene “sugerencias claras” de cualquiera de las once (11) sustituciones específicas de la presente solicitud (ver numeral 6.4 de la resolución). Sin embargo, la Resolución solo cita dos (2) sustituciones en la Tabla 2 del D2. El Examinador afirma que la mutación T40A de la Tabla 2 de D2 en la cadena pesada sugiere la mutación S40A de mi representada, y que la mutación D42G de la Tabla 2 de D2 en la cadena pesada sugiere la mutación E42G. No obstante, la sustitución exacta realizada por el solicitante en estas posiciones no es idéntica a la del D2 (...) No hay nada en D2 que sugiera que la mutación S $\diamond$ A del solicitante en la posición 40 demuestre cualquiera de las supuestas propiedades de la mutación T $\diamond$ A de la Tabla 2 de D2. Asimismo, no hay nada que sugiera que la mutación E $\diamond$ G del solicitante en la posición 42 demuestre cualquiera de las supuestas propiedades de la mutación D $\diamond$ G de la Tabla 2.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que La Tabla 3 del D2 no se cita en la Resolución, pero se dirige a secuencias de cadenas ligeras variantes, y en dicha tabla **no** se revela ninguna de las siete (7) diferencias específicas de sustituciones de aminoácidos entre la SEQ ID NO: 2 reivindicada y la SEQ ID NO: 14 de D1 (...)

Así entonces, en la resolución en mención no se cita ninguna enseñanza que haga evidentes estas sustituciones específicas, ni tampoco alguna enseñanza que sugiera que las mismas darían como resultado un anticuerpo anti-tau humanizado mejorado”

5.7. De las sustituciones realizadas.

Adicional a ello, la sociedad recurrente afirma sobre el argumento de las 3 sustituciones conservativas que “Respetuosamente, el solicitante sostiene que la existencia de al menos 20 aminoácidos naturales distintos y la evolución en sí misma contradice la posición de su Despacho de que diferentes aminoácidos tienen las mismas propiedades fisicoquímicas exactas. No hay enseñanza alguna que respalde la afirmación de la Oficina de que los aminoácidos “sinónimos” identificados tienen las mismas propiedades fisicoquímicas y podrían intercambiarse sin ningún efecto. Por ejemplo, no hay nada en el arte citado y no se presentan razones que expliquen por qué una fenilalanina aromática debe identificarse como “sinónimo” de una alanina alifática, y tener las mismas propiedades fisicoquímicas”.

Por último, la sociedad recurrente señala que “El anticuerpo reivindicado presenta una sustitución en una posición adyacente a la CDR#1 de la región variable de cadena ligera. (Ver glutamina a ácido glutámico en la posición 17). Sin embargo, la divulgación de D2 enseña directamente a alejarse de las sustituciones adyacentes a una CDR (...)El hecho de que el solicitante fue capaz de lograr un anticuerpo anti-Tau humanizado que incorpora una sustitución de un aminoácido amídico a un aminoácido acídico en una posición adyacente a una CDR, mientras que se mantiene la afinidad, efectividad y alta expresión, fue sorprendente”.

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

SEXTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

6.1. Objeto, alcance y actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2016/0006053, requerida en tres oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, a través de los Oficios N° 2867 del 12 de marzo de 2018, N° 9543 de agosto de 2018 y N° 1621 de febrero de 2019. En estas ocasiones se comunicó a la sociedad solicitante que sobre la falta de claridad de las expresiones empleadas para caracterizar la materia reclamada y se indico en el estado de la técnica se encontraban el documento D1 –WO2014008404- y D2-WO2014028777-, de donde era posible anticipar los anticuerpos humanizados en la modalidades previstas en el capítulo reivindicatorio incluido en escrito radicado bajo N° NC2016/0006053 del 14 de diciembre de 2018.

Frente a las objeciones formuladas por el Despacho, la sociedad solicitante presentó un nuevo pliego reivindicatorio con el radicado bajo el N° NC2016/0006053 el 04 de julio de 2019, conformado por veinticinco (25) reivindicaciones. No obstante, se concluyó que no se encontraban superados todos los impedimentos para la concesión, por lo que mediante la resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019, el Despacho decidió denegar la reivindicaciones 1 a 25 por no ser inventivas bajo las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

6.2. De la materia reclamada.

Con relación a la materia reclamada este Despacho encuentra que el pliego reivindicatorio presenta 21 reivindicaciones de la categoría de producto, en donde la única reivindicación independiente de esta categoría inventiva hace referencia a Un anticuerpo anti-tau monoclonal aislado que comprende: una cadena liviana que comprende una secuencia de aminoácidos de la SEQ ID NO: 2; y una cadena pesada que comprende una secuencia de aminoácidos de la SEQ ID NO: 5. Es decir, la reivindicación independiente de producto reclama: Un anticuerpo que comprende: una cadena liviana que comprende una secuencia de aminoácidos de la SEQ ID NO: 2; en donde la secuencia de aminoácido es:

DIVLTQSPDSLAVSLGERATISCRASQSVSTSRYSYIHWYQQKPGQPPKLLIKYASNLES
GVPSRFSGSGSGTDFTLNIHPLEPEDFATYYCHHSWEIPLTFGQGTKLEIK
y una cadena pesada que comprende una secuencia de aminoácidos de la SEQ ID NO: 5, en donde la secuencia de aminoácido es:

EVKVVESGGGLVQPGGSMKLSCLVSGFTFSNYWVNWVRQAPGKGLEWVAQIRLKSD
NYATHYEESVKGRFTISRDDSKSSVYLQMNNLR AEDSGIYYCTNWEDYWGQGT TTVTV
SSASTKGPSVF

En donde, las reivindicaciones dependiente 2 a 9 corresponde limitaciones de la materia reclamada en la reivindicación independiente de producto 1, Sin embargo, este Despacho encuentra que las reivindicaciones 10 y 12 son reivindicaciones de producto independiente que no fue objeto del estudio de patentabilidad previsto, al ser estudiadas

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

como reivindicaciones dependiente de la reivindicación 1 -aunque no comparten la totalidad de las características estructurales de la reivindicación de la cual declaran su dependencia-.

Ahora bien, respecto de las reivindicaciones de la categoría de procedimiento este Despacho advierte que aunque las reivindicaciones independientes 17 y 24 hace referencia a las reivindicaciones de producto precedentestampoco son dependientes realmente de estas -puesto que no comparte las características técnicas estructurales con estas reivindicaciones, perteneciendo a otra categoría inventiva-. Por lo que el estudio de las mismas se debe realizar como reivindicaciones independientes de la categoría de procedimiento.

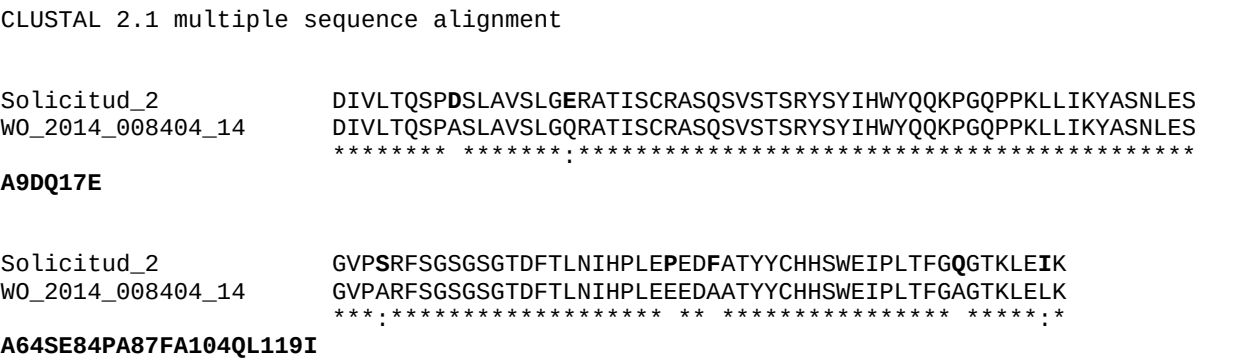
En conclusión, el análisis de las reivindicaciones independiente fue incompleto y en consecuencia resulta procedente revocar el acto administrativo impugnado.

6.3. De las diferencias entre la invención reivindicada y el estado de la técnica.

Documento D1.

En relación a las diferencias técnicas entre la materia reclamada y el documento WO2014008404 este Despacho concluye que las mismas corresponden a 7 residuos de aminoácido(A9D, Q17E, A65S, E84P, A87F, A104Q y L119I)en la cadena ligera SEQ ID N° 2, así:

Figura 1. Alineamiento pareado de la secuencia SEQ ID N° 2 de la solicitud y la secuencia 14 del documento D1.



Y 4 residuos de aminoácido (V5E, S40A, E42G y L111V) en la región variable de cadena pesada SEQ ID N° 5, así:

Figura 2. Alineamiento pareado de la secuencia SEQ ID N° 5 de la solicitud y la secuencia 15 del documento D1.



Ref. Expediente N° NC2016/0006053

WO_2014_008404_15

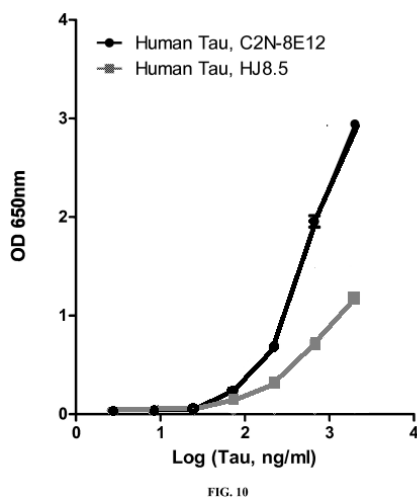
Sin embargo, esta instancia advierte que el documento D1 es silencioso respecto de los residuos de aminoácido 115 a 124 de la región variable de cadena pesada SEQ ID N° 5 de la solicitud, por lo que estos residuos serían otra diferencia técnica entre la materia reclamada y la citada anterioridad.

Es decir, que la solicitud comparte las 6 secuencias de las regiones determinantes de la complementariedad “CDRs” del dominio de unión a la proteína tau respecto de la forma quimérica HJ8.5 (Documento D1; Párr. [0085-0086]). Sin embargo, las secuencias incluidas en la reivindicación independiente de producto 1 de la solicitud presentan 11 aminoácidos diferentes en las regiones marco y el antecedente no revela los residuos de aminoácido en las posiciones 115 a 124 de la región variable de cadena pesada de la solicitud -SEQ ID N° 5-.

6.4. Del efecto técnico.

Con relación al efecto técnico atribuible a las diferencias técnicas reconocidas este Despacho encuentra que el intercambio de los 11 aminoácidos incrementa la afinidad del anticuerpo por la proteína tau humana a medida que aumenta la concentración de la proteína (Fig. 10; Human Tau, C2N-8E12 vs Human Tau, HJ8.5)

Fig. 1. Adaptación de la figura 10 de la solicitud.



Lo anterior, es producto de que el anticuerpo C2N-8E12 tiene una constante de disociación significativamente menor ($K_d = 6.21 \times 10^{-4} \text{ s}^{-1}$) en comparación con el anticuerpo HJ8.5 quimérico ($K_d = 1.43 \times 10^{-3} \text{ s}^{-1}$), puesto que en el caso de la constante de asociación entre los dos anticuerpos es ligeramente mayor la del el anticuerpo HJ8.5 quimérico -figura 4 de la solicitud-.

Asimismo, es del caso señalar que de acuerdo con la figura 10 de la solicitud ni anticuerpo C2N-8E12 de la solicitud ni el anticuerpo HJ8.5 del documento D1 se unen a la proteína tau de mono Rhesus, por lo que contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente no existe un efecto técnico probado atribuible a las diferencias técnicas reconocidas frente a la especificidad de los anticuerpos.

6.5. Del problema técnico.

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

documento difieren significativamente en las regiones marco respecto del anticuerpo C2N-8E12 de la solicitud.

Por lo que este Despacho concluye que en el documento complementario no existe sugerencia o motivación razonable para combinar sus enseñanzas con las del documento D1 y resolver de esta manera el problema técnico de la misma manera que lo realizó la solicitud en estudio. Es decir, las enseñanzas en conjunto de los documentos D1 y D2 no permiten anticipar las características técnicas estructurales de la materia reclamada en la reivindicación 1 ni el efecto técnico atribuible y por lo que la materia reclamada no resulta obvia a la luz de las enseñanzas de las citadas anterioridades.

En conclusión, el estado de la técnica citado en el acto administrativo impugnado no afecta el requisito de nivel inventivo de la solicitud. Por lo que resulta procedente revocar la Resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019 y en su lugar enviar el expediente a la etapa procedimental correspondiente para que se continúe con el examen de patentabilidad previsto.

6.7. Delas sustituciones realizadas.

Finalmente, este Despacho si bien reconoce las diferencias intrínsecas entre los distintos aminoácidos y el impacto de una modificación de un residuo en una proteína, advierte que por definición las modificaciones conservativas en proteínas son aquellos cambios que se producen en regiones de la estructura primaria que no son cruciales para su función o cambios de aminoácidos por otros de naturaleza similar que no alteran la función de la misma, como se indicó en el acto administrativo impugnado. Por lo que los argumentos de la sociedad recurrente según los cuales no pueden intercambiarse aminoácidos en una proteína sin alterar significativamente la función de la proteína carecen de fundamento técnico, tan es así que la solicitud realiza 11 modificaciones en los residuos respecto del anticuerpo de la anterioridad y este aún se une al mismo epítipo de la proteína tau soluble.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 29658 del 18 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 31680 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR el expediente a la etapa procedimental pertinente, para que se disponga lo relacionado con la práctica de un nuevo estudio de patentabilidad, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

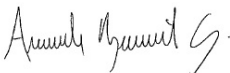
Resolución N° 59775

Ref. Expediente N° NC2016/0006053

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **C2N DIAGNOSTICS LLC**, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de septiembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.09.28
12:01:15 COT
Razón: Validez juridica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

